

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 54 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-3041-2022  
CARATULADO : CAAMAÑO/ESTADO CHILENO-CONSEJO DE  
DEFENSA

Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Que, con fecha 13 de abril de dos mil veintidós, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en calle Doctor Sótero del Río N° 326, oficina N° 1104, comuna de Santiago, en representación de doña Claudina del Tránsito Caamaño Saldivia, funcionaria pública, domiciliada en calle Ignacio Carrera Pinto N° 58, ciudad de Lebu, quien deduce acción de indemnización de perjuicios en contra el Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1224, piso N° 4, comuna de Santiago.

Que, con fecha 26 de mayo de dos mil veintidós, el apoderado del demandado contesta la demanda, solicitando su rechazo.

Que, con fecha 8 de junio de dos mil veintidós, la actora presenta escrito de réplica.

Que, con fecha 17 de junio de dos mil veintidós, el demandado presenta escrito de dúplica.

Que, con fecha 22 de junio de dos mil veintidós, se recibe la causa a prueba.

Que, con fecha 13 de abril de dos mil veintitrés, se cita a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

**Primero:** Que, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira en representación de doña Claudina del Tránsito Caamaño Saldivia quien deduce acción de indemnización de perjuicios en contra el Fisco de Chile, ya individualizados.

Funda su pretensión en el hecho que su representada figura en la lista de víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o Comisión Valech I bajo el número 3748.

Así, relata que ella fue criada en la población de mineros de la ciudad de Lebu en donde participó en distintas manifestaciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pobladores. En ello, entablo relación con Renato Araneda, quien era profesor y militante del MIR.

Para el año setenta y tres, quedó en la carrera de educación parvularia en la Universidad de Concepción, logrando cursar un único semestre por el contexto político y social.

En la época del golpe militar, su casa fue allanada varias, no siendo buscada ella en particular, sino Renato Araneda. Lo anterior, no impidió que fuera detenida en varias oportunidades para ser interrogada. Ahora bien, en mayo del setenta y cuatro, supo que Renato Araneda fue detenido en Santiago en la Academia Aérea, siendo trasladado a la Penitenciaría de Santiago.

El año setenta y cinco fue detenida en la ciudad de Lebu a plena luz del día, siendo interrogada por agentes de la DINA respecto a la ubicación de unas armas ocultas por Renato Araneda, sin que ella tuviese idea alguna de ello.

Menciona que fue llevada a simulaciones de fusilamiento, para luego ser llevada a la Base Naval de Talcahuano. Allí, fue testigo de cómo se torturó a otros prisioneros por medio de interrogatorios, hasta que fue su turno.

Comenta que fue violada en diversas oportunidades, además de ser interrogada con golpes, Ello, duró un aproximado de dieciséis días, siendo liberada en un lugar en Concepción, donde pudo reunirse con su familia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

Luego, entró a trabajar en la vicaría de la solidaridad, en donde parte de sus energías las dedicó a la búsqueda de Renato Araneda en la penitenciaría de Santiago. Sus esfuerzos lograron que con fecha de junio de mil novecientos setenta y seis ambos salieran exiliados con destino a Bélgica.

Sólo mucho tiempo después decidieron regresar a Lebu, cargando en su ser las distintas secuelas de la experiencia de tortura sufrida. Así, a modo ejemplar, comenta que existen muchos traumas y fobias que fueron generados por esos días de tortura y encierro.

Los hechos relatados por su representada se enmarcan dentro de crímenes de lesa humanidad por los cuales el Estado debe responder y reparar. En este sentido, dicha idea de reparación queda establecida en todas las cartas constitucionales que han regido al país, así como diversos cuerpos internacionales firmados y ratificados por Chile.

Por otro lado, menciona que por las características de los hechos relatados, no es posible aplicar las normas y principios de derecho privado por ser delitos de lesa humanidad, en específico, en lo referente a la prescripción de la acción de responsabilidad.

En este sentido, dicha idea de ser imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad cometida por el Estado, es una que encuentra fundamento tanto en las fuentes internacionales que así lo señalan, como en abundante jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Previas citas legales, solicita se tenga por deducida acción de indemnización de perjuicios en contra el Fisco de Chile, ya individualizado, y en definitiva, se condene al pago de la suma de \$200.000.000 pesos por concepto de daño moral derivado de los actos cometidos por agentes del Estado, suma que deberá ser reajustada, más intereses y costas.

**Segundo:** Que, la abogada Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, al contestar la demanda principal, solicita el rechazo de dicha acción, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación.

### **Excepción de Cosa Juzgada**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

Inicia, argumentando que en atención a lo establecido en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la actora de autos ya existe una sentencia definitiva ejecutoriada dictada por el 14° Juzgado Civil, en autos rol C-1890-2006, caratulada “*Salgado Salgado y otros con Fisco de Chile*” que se basó en apremios ilegítimos sufridos por la demandante, en donde se acogió la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, siendo confirmada dicha sentencia por la Corte de Apelaciones de Santiago y rechazándose el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamentos.

Así, concurren los elementos de la triple identidad, en tanto ser iguales partes, con igual causa a pedir y con mismo objeto pedido, determinándose en esa instancia la prescripción de la petición indemnizatoria.

### **Excepción de reparación integral**

En subsidio de la excepción de cosa juzgada, opone en contra de la acción deducida la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizada la actora.

Argumenta en este sentido que, la improcedencia de la indemnización requerida por preterición legal del demandante se funda en que desde el fin de la dictadura, entrando en el periodo de transición, han existido diversos programas de reparación, los que han incluido beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

En ese orden de ideas, agrega que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero.
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.
- c) Reparaciones simbólicas.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a las reparaciones por transferencias directas de dinero, indica que el Estado ha desembolsado un monto no menor, incluyéndose pensiones dispuestas por las leyes N° 19.123, 19.992, 19.980 y 20.874.

Respecto de las reparaciones específicas, señala que la demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. Agrega que, además, la actora recibió recientemente el Aporte Único de Reparación establecido por la ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-.

Luego, en relación a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, señala que a los beneficiarios de las leyes N° 19.234 y 19.992 se les concedió el derecho a gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud de todo el país.

Indica que, así mismo, se incluyeron beneficios educacionales, consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, y beneficios en vivienda.

Incluye además dentro de las reparaciones a considerar a aquellas reparaciones simbólicas, las que se realizan a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones a los derechos humanos. En este sentido, cita a Fueyo, por cuanto se refiere a que la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial no corresponde a una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial.

Argumenta a continuación la existencia de una identidad de causa entre lo que se pide en estos autos, y las reparaciones ya realizadas, manifestando que el permitirle a los beneficiarios de las reparaciones ya descritas en los párrafos anteriores, iniciar litigios contra el Estado, generaría el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño.

Concluye sobre este punto que, basándose las acciones interpuestas en autos en los mismos hechos, y pretendiendo indemnizar los mismos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, viene a oponer la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante de la presente causa.

### **Excepción Prescripción Extintiva**

Funda su excepción en el hecho que, entre la época en que se verificaron los hechos, esto es entre julio y octubre del año 1974, aplicándose la correspondiente suspensión de la prescripción durante el tiempo que duró la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer acciones legales, y la fecha de la notificación de la demanda, esto es el 07 de mayo del año 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción.

En primer lugar, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, esto es, de cuatro años, correspondiente a la acción por responsabilidad extracontractual. En subsidio de lo anterior, alega la prescripción extintiva ordinaria de los artículos 2514 y 2515 del mismo Código, esto es, la prescripción extintiva ordinaria de cinco años, haciendo presente que conforme al artículo 2497 del citado cuerpo legal, las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado.

Sostiene que es de suma importancia tener en consideración para resolver esta excepción lo dispuesto en la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011, “Episodio Colegio Médico -Eduardo González Galeno”.

### **En cuanto al daño y al monto de la indemnización reclamada**

Refiere que, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Expone que, tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

Ante lo descrito, esgrime que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral resulta claramente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia ante casos similares.

Manifiesta adicionalmente que se deben considerar todos los pagos recibidos por el actora través de los años por parte del Estado, conforme a las leyes de reparación y que se seguirán percibiendo a título de pensión, también otros beneficios de carácter extra patrimonial que estas leyes de reparación contemplan, pues tienen por objeto reparar el daño moral.

### **Improcedencia del pago de reajustes e intereses**

Expone que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto a los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

**Tercero:** Que, en su escrito de réplica, la demandante agrega las siguientes ideas.

Comenta que en el juicio seguido ante el 14° Juzgado Civil de Santiago versa sobre reparaciones de víctimas de represión sufrida en periodo de dictadura, en virtud de la imprescriptibilidad de este tipo de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

crímenes. Ello, sin perjuicio de que en la especie no se configuran los elementos de la excepción de cosa juzgada.

Así, formalmente los montos demandados no son los mismos, siendo uno inferior el solicitado en el juicio del año dos mil seis y, por tanto, no siendo igual objeto pedido.

Luego, esta excepción no puede ser acogida toda vez que no se cuestiona la imprescriptibilidad de las acciones civiles y penales emanadas de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

En ello, argumenta que existen diversas fuentes de derecho internacional que dan cuenta de esta idea, por lo que la aplicación de la normativa de la cosa juzgada llevaría a quebrantar normas de tratados internacionales como la Convención de Viena, en tanto estar invocando derecho interno para eludir obligaciones internacionales.

Esta idea ha sido sostenida por diversa jurisprudencia tanto nacional como internacional.

Luego, en relación a las argumentaciones respecto a la reparación, expone que las sumas otorgadas por el estado constituyen pensiones de sobrevivencia por los actos cometidos por el estado en el periodo de dictadura militar, las cuales no reparan de manera íntegra el dolor experimentado por su representada.

**Cuarto:** Que, en su escrito de dúplica, la demandada aporta los siguientes elementos.

Comenta que la contraria no desconoce la existencia de una sentencia ejecutoriada previa, en donde existe triple identidad respecto de la presente acción, estableciendo una argumentación de la inaplicabilidad de la normativa en relación a la cosa juzgada por la normativa internacional.

En ello, señala que esta institución es un efecto de la sentencia para que a quienes aprovechen el fallo impidan pronunciamiento posterior en el mismo u otro sentido, siendo ello lo pretendido por medio del ejercicio de la excepción.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

Así las cosas, el mandato de una sentencia firme no puede ser modificado o dejado sin efecto salvo en situaciones completamente excepcionales, como lo son el recurso de revisión penal, lo cual no es el caso de autos.

Luego, reitera las ideas ya expuestas en su escrito de contestación.

**Quinto:** Que, a fin de acreditar sus dichos, la actora acompaña en tanto prueba instrumental los siguientes documentos.

- I. Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos emitido con fecha 26 de marzo de dos mil veintiuno.
- II. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 4 de abril de dos mil veintidós.
- III. Sentencia emitida por la Excelentísima Corte Suprema en rol N° 1092-2015.
- IV. Fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 29 de noviembre de dos mil dieciocho.
- V. Sentencia emitida por la Excelentísima Corte Suprema en rol N° 8105-2018.
- VI. Sentencia emitida por la Excelentísima Corte Suprema en rol N° 149.250-2020.
- VII. Sentencia emitida por la Excelentísima Corte Suprema en rol N° 36.319-2019.
- VIII. Sentencia emitida por el Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes, en rol 3-2006.
- IX. Sentencia emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en rol N° 558-2016.
- X. Sentencia emitida por la Excelentísima Corte Suprema en rol N° 8390-2018.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

XI. Informe emitido con fecha 11 de agosto de dos mil veintiuno por el PRAIS del Servicio de Salud de Arauco.

**Sexto:** Que, igualmente, se sirve de la declaración testimonial de doña Luisa Teresa Saavedra Droguett, cédula de identidad N° 6.590.061-0

**Séptimo:** Que, a fin de acreditar sus dichos, la demandada acompaña en tanto prueba instrumental los siguientes documentos.

- I. Oficio emitido por el Instituto de Previsión Social con fecha 3 de junio de dos mil veintidós.
- II. Copia simple de acción incoada en causa rol C-1890-2006, seguida ante el 14° Juzgado Civil de Santiago.
- III. Copia simple de sentencia dictada con fecha 5 de julio de dos mil once pronunciada por el 14° Juzgado Civil de Santiago en autos rol C-1890-2006.
- IV. Sentencia emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10 de enero de dos mil catorce, en rol de ingreso 7649-2011.
- V. Sentencia emitida por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 19 de noviembre de dos mil catorce. en rol de ingreso 7888-2014.

**a) Respecto a la excepción de Cosa Juzgada, incoada por el Fisco de Chile en escrito de fecha 26 de mayo de dos mil veintidós.**

**Octavo:** Que, para que opere la institución denominada como cosa juzgada, consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se requiere que se configure la denominada triple identidad, esto es que exista identidad legal de las partes, la identidad de la cosa u objeto pedido, y por último la identidad de la causa de pedir.

En relación a la identidad legal de partes, se ha considerado que la cosa juzgada sólo alcanza a los sujetos del proceso u relación sustancial controvertida, razón por la que para configurarse este primer elemento u



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXKXXDXM

«RIT»

Foja: 1

requisito, será indispensable que la identidad de las partes corresponda a las mismas que litigan en similares calidades entre una y otra causa.

Respecto al requisito de la identidad de la cosa u objeto pedido, la jurisprudencia y doctrina han entendido que este se remonta al beneficio jurídico que se reclama en el juicio, debiendo existir en ambos juicios la misma o idéntica pretensión jurídica.

En tercer lugar, en relación a la identidad de causa a pedir, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y a como ha sido entendido por la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, esta corresponde al fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, debiendo analizarse, para ver si se configura, que en ambas demandas los hechos jurídicos y materiales invocados sean los mismos.

Adicionalmente a los requisitos ya referidos, existe un último elemento que debe contemplarse, el que se remonta a que exista sentencia firme y ejecutoriada en la causa en virtud de la que se funda la excepción de cosa juzgada.

Por último, corresponde señalar que la institución de la cosa juzgada, en razón de sus requisitos de procedencia, tiene como fin primordial evitar que se dicten sentencias contradictorias en causas en donde se configura esta triple identidad señalada.

**Noveno:** Que, en el caso de autos, la excepción se sustenta en existir pronunciamiento firme y ejecutoriado por el 14° Juzgado Civil de Santiago en autos rol C-1890-2006.

Así, en cuanto al primer requisito de procedencia, cabe decir que en su escrito de réplica la actora no contraviene la circunstancia de haber incoado la acción de indemnización de perjuicios ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, estableciendo su argumentación desde la perspectiva de la imprescriptibilidad de esta acción por casos de crímenes de lesa humanidad.

Ello, se constituye una confesión judicial espontánea, toda vez que reconoce una posición que es contraria a sus pretensiones, por medio de escrito presentado por su propia parte.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

**Décimo:** Que, esta idea se ve igualmente apoyada por la copia simple acompañada por la demandada –no objetada por la demandante- de la sentencia pronunciada por el 14° Juzgado Civil de Santiago en rol C-1890-2006.

En este instrumento se observa que doña Claudina del Tránsito Caamaño Saldivia compareció ante dicha magistratura –en conjunto con un gran grupo de personas más- deduciendo acción de indemnización de perjuicios en contra el Fisco de Chile por tratos crueles e inhumanos ocurridos en contexto de dictadura militar en Chile.

De esto, es que se acredita que tanto en dicho procedimiento como en el de los presentes autos comparecieron las mismas partes.

**Undécimo:** Que, en relación al objeto pedido, las ideas expuestas por la actora en relación a no ser el mismo por ser montos diferentes los solicitados como indemnización deben rechazarse, toda vez que, como se mencionó en el considerando octavo, este apunta a la pretensión o beneficio jurídico buscado.

Así, independiente de la diferencia en cantidades, en ambos procedimientos el objeto jurídico es el mismo: Obtener una indemnización por perjuicios con fuente en la responsabilidad civil extracontractual del Fisco de Chile, por los hechos latamente descritos en autos.

**Duodécimo:** Que, respecto al tercer elementos de la triple identidad, el fundamento inmediato en ambas acciones corresponde a los mismos hechos, esto es, los apremios ilegítimos, torturas y crímenes de lesa humanidad y violaciones de derechos humanos sufrido por doña Claudina del Tránsito Caamaño Saldivia. Ello, sin perjuicio de que en la causa seguida ante el 14° Juzgado Civil de Santiago comparecieron otros demandantes, que fundaron su acción en su propio historial personal.

**Décimo tercero:** Que, por último, en base a los pronunciamientos respecto a los recursos incoados en contra dicha sentencia, vistos tanto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en rol de ingreso 7649-2011, como por la Excelentísima Corte Suprema en rol de ingreso 7888-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

«RIT»

Foja: 1

2014, se establece que el pronunciamiento dictado por la magistratura paralela se encuentra firme y ejecutoriada.

**Décimo cuarto:** Que, configurándose la triple identidad requerida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil; existiendo sentencia definitiva firme y ejecutoriada en la causa rol C- 1890-2006, tramitada ante el 14° Juzgado Civil de Santiago; y teniendo por último en consideración que la institución de la cosa juzgada tiene por objetivo primordial evitar la dictación de sentencias contradictorias, corresponde acoger la excepción de cosa juzgada planteada en lo resolutivo del fallo.

**Décimo quinto:** Que, por lo aseverado previamente, resulta totalmente improcedente emitir cualquier pronunciamiento en relación al fondo de la acción deducida en autos.

Atendido lo razonado, y según lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 174, 175, 177 y 342 del Código de Procedimiento Civil y las demás normas legales que resulten pertinentes, se decide que:

- I. Se **acoge la excepción de cosa juzgada** deducida por la parte demandada, y consecuentemente, se rechaza la demanda deducida con fecha 13 de abril de dos mil veintidós.
- II. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

**ROL N° 3041-2022.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXLXXXXXM

